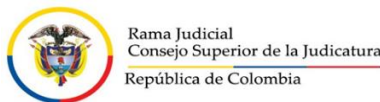


Secretaría: Al despacho del señor juez el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, instaurado por la señora LUZMARINA SUAREZ DE MADERA, actuando por intermedio de apoderado judicial, el cual se encuentra pendiente de su admisión, bajo radicado 70523408900120220004200. Sírvasse proveer.

San Antonio de Palmito, veintiuno (21) de noviembre de 2022.

**HILARIO JOSE ALVAREZ MEDINA.**  
Secretario.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO SUCRE**  
San Antonio de Palmito, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

|                                                                            |
|----------------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE No. 70-523-40-89-001-2022-00042-00                              |
| PROCESO/ EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA                                       |
| DEMANDANTE/ LUZMARINA SUAREZ DE MADERA/ DEMANDADO/LUIS ANGEL SERPA MERCADO |

Procede el despacho al estudio de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, que por reparto virtual correspondió a este Juzgado, dentro del proceso de la referencia promovido por la señora **LUZMARINA SUAREZ DE MADERA**, identificada con la C.C. No. 64.546.252 actuando por intermedio de apoderado judicial en contra del señor **LUIS ANGEL SERPA MERCADO**, identificado con la C.C. No.1.100.337.686.

Al respecto encuentra el despacho que al ser remitida la demanda a través de correo electrónico, se aportó una imagen digitalizada del documento usado como título de recaudo ejecutivo, **LETRA DE CAMBIO**, con fecha de creación 08/07/2022 y fecha de vencimiento 08/08/2022, suscrita por el demandado señor **LUIS ANGEL SERPA MERCADO** a favor de la parte demandante señora **LUZMARINA SUAREZ DE MADERA**, razón por la cual, en principio, en lugar de librar mandamiento ejecutivo, lo procedente seria inadmitir la demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes, se allegue el original de dicho documento; sin embargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 6<sup>1</sup> del Decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022, se procederá al trámite de la demanda con base en los documentos remitidos a través de correo electrónico por la parte demandante; entendiéndose que el original queda en custodia y responsabilidad del ejecutante y su apoderado judicial.

<sup>1</sup> La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Se prevendrá a la parte demandante y a su apoderado judicial sobre las implicaciones penales, disciplinarias y pecuniarias consagradas en el artículo 86 del C.G.P., por faltar a la verdad y/o suministrar información falsa.

Hechas las anteriores declaraciones, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 88, 90, 91 y demás normas concordantes del C.G.P., porque el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (letra de cambio) cumple con los requisitos señalados en los artículos 422, 424 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Así mismo se torna procedente por estar ajustado a lo arreglado en el artículo 593 y 599 del C.G.P., decretar el embargo y retención en la proporción legal de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o ahorros, o de cualquier título bancario o financiero que posea el demandado señor LUIS ANGEL SERPA MERCADO, identificado con la C.C. No.1.100.337.686 en los establecimientos bancarios BANCO DAVIVIENDA, BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO BOGOTA, BANCOCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE de la ciudad de Sincelejo Sucre; y decretar el embargo del 30% de los honorarios de servicios profesionales como economista que devenga el demandado señor LUIS ANGEL SERPA MERCADO, identificado con la C.C. No.1.100.337.686 ante la Gobernación de Sucre, siempre y cuando estos no constituyan salarios.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 de la norma procesal civil resulta procedente en el presente caso librar mandamiento ejecutivo respecto al capital y los intereses por mora establecidos por la ley.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito, Sucre,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía en contra del señor LUIS ANGEL SERPA MERCADO, identificado con la C.C. No.1.100.337.686 a favor de la parte demandante señora **LUZMARINA SUAREZ DE MADERA**, identificada con la C.C. No. 64.546.252 por la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 9.400.000)** por concepto a capital más los intereses por mora a la tasa máxima legalmente permitida, desde el día que se hizo exigible la obligación hasta que la parte ejecutada efectuó el pago total de la obligación, gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado de la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 C.G.P., en concordancia con lo dispuesto al respecto en el Decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022. Utilizándose las herramientas para la conformación del recibo de los correos electrónicos suministrados por el ejecutante, al que debe adjuntar copia de este auto, la demanda y sus anexos, la cual se tendrá realizada una vez transcurrido dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje empezando a correr el término al día siguiente de la notificación, dejándose las constancias por parte de secretaria de haberse surtido íntegramente este trámite en tyba.

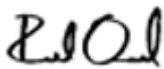
**TERCERO:** Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General de Proceso.

**CUARTO:** Decretar el embargo y retención en la proporción legal de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o ahorros, o de cualquier título bancario o financiero que posea el demandado señor LUIS ANGEL SERPA MERCADO, identificado con la C.C. No.1.100.337.686 en los establecimientos bancarios BANCO DAVIVIENDA, BBVA,BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO BOGOTA, BANCOCOOMEVA,BANCO POPULAR,BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE de la ciudad de Sincelejo Sucre; y decretar el embargo del 30% de los honorarios de servicios profesionales como economista que devenga el demandado señor LUIS ANGEL SERPA MERCADO, identificado con la C.C. No.1.100.337.686 ante la Gobernación de Sucre, siempre y cuando estos no constituyan salarios. Por lo que se dispondrá oficiar por Secretaría a tales entidades. Limitases este embargo hasta la suma de \$ 18.000.000.

**QUINTO:** Téngase al doctor **YHOJAM SANCHEZ QUIROZ**, identificado con la C.C. No. 92.525.230 y portador de la T.P. No.199462, como apoderado judicial de la parte demandante. Reconózcasele personería jurídica en los términos del poder conferido.

**SEXTO:** Prevenir al demandante y a su apoderado sobre las implicaciones penales, disciplinarias y pecuniarias consagradas en el artículo 86 del Código General del Proceso, por faltar a la verdad y/o suministrar información falsa.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RICHARD ORDOÑEZ LOPEZ**  
**JUEZ**

P/HJAM.

Firmado Por:  
Richard Ordoñez Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Antonio De Palmito - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **588ec72eb98f944f88052c173596a00bc3aa1f433c9b35afb3717026527e11a8**  
Documento generado en 21/11/2022 02:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>